



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001 31 05 002 2016 00533 01
Juzgado de origen	Segundo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María Luisa Obando Enríquez
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Modifica, revoca y confirma - Sentencia pensión de sobrevivientes
Sentencia N°	324

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No 146 emitida el 18 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali. Así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su subsanación

Pretende la demandante, se condene a Colpensiones, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Vicente Rúales Betancourt a partir del 8 de febrero de 1999, en cuantía de un smmlv, los intereses moratorios, las costas del proceso y agencias en derecho¹.

¹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado páginas 5 a 10 y 29

2. Contestación de la demanda

Colpensiones², dio contestación al libelo introductorio. En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirlo (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la Juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo³: **i)** declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de noviembre de 2012; **ii)** condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de noviembre de 2012 en cuantía de un smmlv, el retroactivo pensional asciende \$95.235.625, suma que deberá cancelarse debidamente indexada al momento de su pago; **iii)** absolvió a la pasiva de las demás pretensiones incoadas en su contra; **iv)** condenó en costas a la administradora de pensiones, fijó como agencias en derecho \$3.000.000.

3.2. Para adoptar tal determinación, evocó entre premisas normativas el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, de cara a la fecha de fallecimiento del causante. Luego, se refirió a todos los medios de prueba, así, después de valorarlos concluyó que María Luisa Obando Enríquez en su calidad de compañera permanente del causante, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, señaló que el de cujus de acuerdo a las previsiones normativas para dejar causado el derecho pensional, no alcanzó la densidad necesaria, sin embargo, aplicado el principio de la **condición más beneficiosa** en los términos del test de la Corte Constitucional, encontró que Vicente Rúales Betancourt, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos del Acuerdo 049 de 1990, como quiera que cotizó 811 semanas al sistema general de seguridad social en pensiones..

² Archivo 01ExpedienteDigitalizado páginas 39 a 48

³ Archivo 04ActaAudienciaJuzgamiento y 05AudienciaJuzgamiento minuto 1:07:33 a

Consideró que operó la **prescripción** sobre las mesadas pensionales a favor de María Luisa Obando Enríquez causadas con anterioridad al 12 de noviembre de 2012, como quiera que reclamó ante la entidad pensional el 12 de noviembre de 2015, y la demanda se incoó en el año 2016

El **valor de la mesada** será el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por **catorce mensualidades** al año. No proceden **los intereses moratorios** con ocasión a los precedentes jurisprudenciales en los que se fundó la decisión.

4. Recurso de Apelación

El extremo demandante considera que procede el pago de los intereses moratorios, y cree que debe tenerse en cuenta la “*sentencia 743 de la corte suprema*”, además debe los intereses moratorios se hicieron extensivos a las pensiones causadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado, no allegaron alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

¿Resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a la actora bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa?

2. La respuesta es **negativa**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que el afiliado fallecido no dejó causada la prestación con el Acuerdo 049 de 1990, por lo cual, lo procedente es revocar la sentencia.

2.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la Ley 100 de 1993, protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Tratándose de la pensión de sobrevivientes, se ha sostenido de antaño que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado** (CSJ SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189 y SL465 del 25 de enero de 2017).

Descendiendo al *sub litium* encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, el señor Hipólito Abadía, falleció el **8 de febrero de 1999**⁴. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto son los artículos 46 y 47 de la **Ley 100 de 1993**, en su redacción original.

El numeral 2° del artículo 46 de la Ley 100, texto primigenio, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: “*Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*”

A su turno el artículo 47 *ibídem* dispone como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los siguientes:

“a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

~~<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause **por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su**~~

⁴ 01ExpedienteDigitalizado páginas 11 y 12

muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido; (...) El texto tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001

No obstante, es necesario acotar, que, frente a dicha prestación pensional, la jurisprudencia ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a la forma de su aplicación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad: *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

De manera más reciente en sentencia SL2843 del 23 de junio de 2021, radicación No. 88688, explicó que no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, **sino la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso**. Es decir, el juez no puede desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, **más allá de la que haya precedido –a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso**, para darle una especie de efectos *“plusultractivos”*.

Frente a la aplicación de las exigencias contenidas en la Ley 100 de 1993, versión original, y del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de condición más beneficiosa, la mentada Corporación en sentencia SL4165 del 07 de julio de 2021, radicación No. 84921, recordó:

*“...la jurisprudencia de la Corte ha enseñado, que en tratándose de la pensión de sobrevivientes por la muerte de un afiliado al régimen de prima media, **cuando ella acontezca en vigencia de la Ley 100 de 1993**, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa busca resguardar las prerrogativas de los derechohabientes, otorgándoles la prestación por muerte, **aunque el causante no hubiera cotizado 26 semanas al momento del deceso (afiliado cotizante) o en el año inmediatamente anterior (afiliado no cotizante), exigidas por el artículo 46 de dicha ley -en su versión original-**.*

Pero para hacer efectivo tal principio, el causante deberá haber reunido – al momento de entrar a regir el sistema, las condiciones (semanas cotizadas) exigidas por los artículos 6° y 25° del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o sea, las requeridas por el régimen inmediatamente anterior a la citada ley.

*Así, la Sala ha establecido que, para considerar viable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el evento de una pensión de sobrevivientes, el causante debió haber reunido una de las siguientes condiciones: **1) al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, haber cotizado al menos 300 semanas en cualquier tiempo; o 2) haber cotizado al menos 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del fallecimiento, e igual número a la entrada en vigencia de la citada ley**”.*

En consecuencia, en los eventos donde el fallecimiento del afiliado se suscite en vigencia de la Ley 100 de 1993, versión original, se deberán acreditar las exigencias contempladas en los artículos 46 y 47 de la citada disposición para acceder a la pensión de sobrevivientes. En caso de no acreditar su cumplimiento, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se verificará el cumplimiento de las exigencias legales establecidas en la norma inmediatamente anterior, para el caso, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

2.3. Caso en concreto.

La promotora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Vicente Rúales Betancourt, a partir de la fecha de su fallecimiento.

No son objeto de controversia en esta instancia: **i) el causante falleció 8 de febrero de 1999⁵; ii) La demandante presentó reclamación a Colpensiones, el 12 de noviembre de 2015⁶.** La entidad de seguridad social no dio respuesta.

⁵ 01ExpedienteDigitalizado páginas 11 y 12

⁶ 01ExpedienteDigitalizado páginas 13 y 14

Procede la Sala a analizar los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, para determinar si el afiliado causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes:

2.3.1. Requisito de semanas – Ley 100 de 1993.

En principio, la disposición normativa aplicable al *sub lite* en razón a la fecha de muerte del afiliado, es la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, versión original, que exige para la muerte del afiliado: **a)** Haber estado cotizando al sistema y tener 26 semanas al momento de la muerte; o **b)** Habiendo dejado de cotizar al sistema, cumplir con 26 semanas en el año inmediatamente anterior al deceso.

Se evidencia que el afiliado causante no acreditó ninguno de los requisitos establecidos en la norma en comento, pues del reporte de semanas actualizado a 28 de julio de 2016, se extrae que Vicente Rúales Betancourt cotizó un total de **321,57** semanas en toda su vida laboral. La última de ellas se realizó el 31 de marzo de 1997⁷; por ende, no ostentaba la calidad de afiliado cotizante al momento de su muerte y tampoco acreditaba 26 semanas de aportes en el último año previo a su deceso.

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
9016100651	PASTO SUR LIMITADA	01/02/1973	01/07/1973	\$ \$450	21,57	0,00	0,00	21,57
9018200155	INST.PROTECCION SANT	18/01/1974	18/07/1974	\$ \$930	26,00	0,00	0,00	26,00
9016100630	ESCOBAR V DIMAS RODR	10/08/1974	01/09/1974	\$ \$660	3,29	0,00	0,00	3,29
9016100051	GRUPO CANGURO S A	01/09/1974	01/01/1976	\$ \$1.290	69,71	0,00	0,14	69,57
9016100115	DISTRIBUIDORA MABEL	21/10/1983	04/11/1983	\$ \$9.480	2,14	0,00	0,00	2,14
9016100299	DISTRIBUID VIA& DEL	28/02/1984	01/07/1984	\$ \$17.790	17,86	0,00	0,00	17,86
9016100432	CACHARRERIA MUNDIAL	11/07/1984	01/12/1986	\$ \$70.260	124,86	0,00	0,00	124,86
9016101647	MOTO ANDINA	09/08/1988	15/08/1988	\$ \$25.530	1,00	0,00	0,00	1,00
800155821	CELULOSA DEL VALLE L	01/07/1995	31/08/1995	\$ \$362.000	8,43	0,00	0,00	8,43
800155821	CELULOSA DEL VALLE L	01/09/1995	30/09/1995	\$ \$350.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800155821	CELULOSA DEL VALLE L	01/10/1995	31/10/1995	\$ \$362.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800155821	CELULOSA DEL VALLE L	01/11/1995	30/11/1995	\$ \$350.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800155821	CELULOSA DEL VALLE	01/12/1995	31/12/1995	\$ \$565.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800155821	CELULOSA DEL VALLE L	01/01/1996	31/01/1996	\$ \$396.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800155821	CELULOSA DEL VALLE L	01/02/1996	31/03/1996	\$ \$338.000	4,29	0,00	0,00	4,29
32476717	MARIA EUGENIA RAMIRE	01/10/1996	31/10/1996	\$ \$71.000	2,14	0,00	0,00	2,14
32476717	MARIA EUGENIA RAMIRE	01/11/1996	31/12/1996	\$ \$150.000	8,57	0,00	0,00	8,57
32476717	MARIA EUGENIA RAMIRE	01/01/1997	28/02/1997	\$ \$172.005	8,57	0,00	0,00	8,57
32476717	MARIA EUGENIA RAMIRE	01/03/1997	31/03/1997	\$ \$75.000	1,86	0,00	0,00	1,86
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								321,57

⁷ 01ExpedienteDigitalizado páginas 18 a 20

En consecuencia, el compañero permanente fallecido no dejó causando el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los preceptos de la Ley 100 de 1993, en su versión original. Por tanto, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa es viable examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma inmediatamente anterior, esto es, el Acuerdo 049 de 1990.

2.3.2. Condición más beneficiosa – Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Para considerar viable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa bajo esa disposición normativa, el afiliado causante debió haber reunido una de las siguientes condiciones: **i)** al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, haber cotizado al menos 300 semanas en cualquier tiempo; o **2)** haber cotizado al menos 150 semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del fallecimiento, e igual número a la entrada en vigencia de la citada ley.

a) Requisito de semanas:

De la historia laboral allegada al expediente, se desprende que el causante afiliado cotizó en toda su vida laboral un total de **321,57**, de las cuales para el momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, acumulaba 266,29 semanas así:

SEMANAS COTIZADAS HASTA 1º DE ABRIL DE 1994		
DESDE	HASTA	SEMANAS
01/02/1973	01/07/1973	21,57
18/01/1974	18/07/1974	26,00
10/08/1974	01/09/1974	3,29
01/09/1974	01/01/1976	69,57
21/10/1983	04/11/1983	2,14
28/02/1984	01/07/1984	17,86
11/07/1984	01/12/1986	124,86
09/08/1988	15/08/1988	1,00
	TOTAL	266,29

De manera que no se acreditan las 300 semanas en cualquier tiempo al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

Ahora, verificadas las 150 semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del fallecimiento, e igual número a la entrada en vigencia de la referida norma, se evidencia entre el 8 de febrero de 1993 y el 8 de febrero de 1999:

SEMANAS COTIZADAS		
DESDE	HASTA	SEMANAS
01/07/1995	31/08/1995	8,43
01/09/1995	30/09/1995	4,29
01/10/1995	31/10/1995	4,29
01/11/1995	30/11/1995	4,29
01/12/1995	31/12/1995	4,29
01/01/1996	31/01/1996	4,29
01/02/1996	31/03/1996	4,29
01/10/1996	31/10/1996	2,14
01/11/1996	31/12/1996	8,57
01/01/1997	28/02/1997	8,57
01/03/1997	31/03/1997	1,86
TOTAL		51,31

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de los presupuestos legales aplicables, se revocará la decisión de primer grado. Es de advertir, que determinado lo anterior, resulta inocuo establecer si la demandante ostenta o no la calidad de beneficiaria de la prestación.

Conforme a lo expuesto se revocará la sentencia de primer grado.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de las dos instancias a la parte demandante

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado para en su lugar absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de las dos instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |
Acto Judicial |
Cali-Valle



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para |
Acto Judicial |
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO